

## LOS RIESGOS DEL FUNDAMENTALISMO DEL PRINCIPIO DE LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD EN EL ARBITRAJE<sup>1</sup>.

**Resumen:** Este artículo aborda los riesgos que implica para la legitimidad del arbitraje, una radicalización del principio de la autonomía de la voluntad. Se analizan algunas jurisprudencias recientes de la Suprema Corte de Justicia, que limitan o invalidan la cláusula arbitral.

**Palabras clave:** autonomía de la voluntad; principio competencia-competencia; voluntad ineficaz; desigualdad económica; renuncia convencional; atribución de jurisdicción de orden público, motivación, proceso.

Los seres humanos administramos recursos escasos y enfrentamos circunstancias cambiantes, movidos por intereses que muchas veces se contraponen. La solución de las inevitables disputas que surgen de la interacción humana, requiere de una autoridad neutra que las dirima a través de un proceso que “dé a cada quien lo que le corresponde” (Ulpiano).

Todo abogado en ejercicio (o usuario de la justicia) sabe lo difícil que es lograr que los litigios arriben al final; suelen languidecer bajo el peso de prórrogas, incidentes y recursos. Se requiere de una gran perseverancia para llevarlos a término. En ocasiones, a las partes no les queda otro remedio que acordar transacciones desventajosas, que distan de ser una solución eficiente.

El arbitraje es un mecanismo privado de resolución de disputas, que por ejercicio de la voluntad libre y soberana de las partes dentro de su ámbito dispositivo, reemplaza a la justicia estatal para resolver aquellas controversias que surjan a propósito de una relación particular entre ellas.

La institución arbitral tiene indudables ventajas. La voluntad de las partes puede hacer su propio diseño que, en principio, permite alcanzar una asignación de derechos eficiente, a un costo razonable y de modo oportuno.

La flexibilidad es un estándar en la materia, en la que hay pocos preceptos imperativos salvo mantener la igualdad y la contradicción, como elementos esenciales del proceso. La voluntad de las partes les confiere amplia libertad no solamente para nombrar sus árbitros sino también para determinar los métodos idóneos para conocer, instruir y decidir la controversia. Como sostiene el profesor Franco Ferrari, la autonomía de la voluntad no solamente es la fuente de toda autoridad arbitral, sino que también permite a las partes decidir cómo esa autoridad va a ser ejercida<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Comentarios a la ponencia del profesor Franco Ferrari, sobre *Limitations to Party Autonomy in International Arbitration*. En: Seminario sobre Arbitraje Comercial Internacional y de Inversión. Realizado los días 13 y 14 de noviembre de 2017, en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana.

<sup>2</sup> FERRARI, F. *Limitations to party autonomy in international arbitration*. Pp. 1-2. Citada.

No obstante, la opción del arbitraje hay que pensarla muy bien. No puede tomarse a la ligera un sistema que produce una decisión ejecutoria, que se encuentra sometida a un control judicial muy restringido. Asimismo, algunas acciones que serían normales en un proceso jurisdiccional, son muy limitadas en la instancia arbitral. En artículos anteriores, he abordado los problemas de los terceros en la instancia arbitral<sup>3</sup> y aquellos que emanan del desequilibrio de la tensión entre arbitraje y jurisdicción<sup>4</sup>.

Como es de conocimiento general, las partes son libres de contratar (consensualismo) pero una vez lo han hecho, su voluntad válidamente otorgada cobra fuerza legal entre ellas<sup>5</sup>.

Aunque sabemos que el principio de la autonomía de la voluntad no es absoluto, de la naturaleza contractual del arbitraje, se cierne el peligro de dogmatizar el principio, tanto en su autosuficiencia como en su fuerza obligatoria. Cuando hablamos de dogmatizar, nos referimos a establecer presupuestos que no se encuentren sujetos al escrutinio racional o a la comprobación fáctica y sobre los cuales quede vedado todo juicio valorativo<sup>6</sup>.

El fin de todo proceso es la aspiración a un resultado justo, de lo cual se deriva la posibilidad de adecuar la norma a lo razonable a través de la interpretación, lo que en la mayoría de los casos puede hacerse derivando su sentido y alcance de la lógica del ordenamiento. En otras palabras, el arbitraje es un conjunto que tiene su propia lógica, más la que se desprende de los principios básicos del ordenamiento jurídico en el que se inscriba.

La propuesta de este breve artículo, consiste por una parte, en examinar el peligro que implica para la legitimación del arbitraje, una radicalización del principio de la autonomía de la voluntad, en cualquiera de sus vertientes. Asimismo, examinamos algunos precedentes nacionales.

Nos enfocamos en los siguientes ejes:

1. La voluntad ineficaz. La omisión legal dominicana y sus efectos.
2. Limitantes jurisprudenciales de la voluntad. Casos locales.
3. La dimensión procesal del arbitraje

---

<sup>3</sup> PERDOMO RAMÍREZ, W. *La intervención de terceros en el arbitraje: un desafío al paradigma*. Revista Gaceta Judicial, septiembre de 2013, año 17, No. 322. Disponible en: [http://biaggi.com.do/images/articulosynoticias/Art\\_Intervencion\\_de\\_Terceros\\_20\\_dic\\_2011.pdf](http://biaggi.com.do/images/articulosynoticias/Art_Intervencion_de_Terceros_20_dic_2011.pdf)

<sup>4</sup> PERDOMO RAMÍREZ, W. *La tensión entre jurisdicción y arbitraje*. Revista Gaceta Judicial, febrero de 2015, año 18, No. 338. Disponible en: [http://biaggi.com.do/images/articulosynoticias/WPR\\_Articulo\\_Tension\\_entre\\_Jurisdiccion\\_Arbitraje\\_27-11-2014.pdf](http://biaggi.com.do/images/articulosynoticias/WPR_Articulo_Tension_entre_Jurisdiccion_Arbitraje_27-11-2014.pdf)

<sup>5</sup> Código Civil de la República Dominicana: Art. 1134.

<sup>6</sup> SANTIAGO NINO, C. *¿Es la dogmática jurídica dogmática?* Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/892/4.pdf>

En adición a nuestra legislación doméstica, que es la Ley sobre Arbitraje Comercial No. 489-08 del 30 de diciembre de 2008 (LAC), son instrumentos de particular importancia la Convención de las Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (Convención de Nueva York de 1958)<sup>7</sup> y la Ley Modelo de la CNUDMI<sup>8</sup>, que ha sido adoptada por un gran número de las legislaciones de arbitraje contemporáneas, entre ellas la nuestra.

## **1. La voluntad ineficaz. La omisión legal dominicana y sus efectos.**

¿De qué sirve la voluntad que no lleva a ningún lado?

El principio *kompetenz-kompetenz* o competencia-competencia es una salvaguarda del arbitraje. Determina que la autoridad judicial apoderada de una controversia sujeta a convenio arbitral, a requerimiento de una de las partes, debe ordenarles que se provean por ante la jurisdicción arbitral, para respetar la voluntad libremente acordada.

Sin embargo, ese principio pierde su sentido cuando dicha voluntad es incapaz de surtir efectos. *Nihil ex nihilo*. Nada surge de la nada.

En este sentido, la fuente por excelencia de la Convención de Nueva York de 1958, establece en su artículo II (3) que los tribunales deben retener competencia, excepcionalmente, cuando comprueban que el acuerdo arbitral es nulo, ineficaz o inaplicable:

*Artículo II. 3.*

*El tribunal de uno de los Estados Contratantes al que se someta un litigio respecto del cual las partes hayan concluido un acuerdo en el sentido del presente artículo, remitirá a las partes al arbitraje, a instancia de una de ellas, a menos que compruebe que dicho acuerdo es nulo, ineficaz o inaplicable.*  
Subrayado nuestro.

La Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional, mantiene la excepción antedicha en su artículo 8, acápite 1, sustituyendo el término inaplicable por la expresión “de ejecución imposible”:

*Artículo 8.1*

*El tribunal al que se someta un litigio sobre un asunto que es objeto de un acuerdo de arbitraje remitirá a las partes al arbitraje si lo solicita cualquiera de ellas, a más tardar, en el momento de presentar el primer escrito sobre el*

---

<sup>7</sup> Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, ratificada en nuestro país el 8 de noviembre de 2001 (Convención de Nueva York de 1958).

<sup>8</sup> Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI). Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional, aprobada el 21 de julio de 1985, enmendada el 7 de julio de 2006.

fondo de litigio, a menos que se compruebe que dicho acuerdo es nulo, ineficaz o de ejecución imposible. Subrayado nuestro.

Sin embargo, en nuestro país, nos hemos desviado de este razonamiento. Cuestionamos la divergencia que se aprecia en el artículo 12.1 de nuestra LAC, cuyo texto omite toda referencia a la apreciación judicial de la nulidad, ineficacia, inaplicabilidad o imposibilidad de ejecución de un acuerdo arbitral. Nuestro artículo se limita a decir:

*Art. 12.1*

La autoridad judicial que sea apoderada de una controversia sujeta a convenio arbitral debe declararse incompetente cuando se lo solicite la parte judicialmente demandada. En este caso, dicha parte puede oponer la excepción de incompetencia fundamentada en el convenio arbitral, la cual debe ser resuelta de forma preliminar y sin lugar a recurso alguno contra la decisión. Se modifican en este aspecto los artículos 6 y siguientes de la Ley 834 del 15 de julio de 1978. Subrayado nuestro.

Como es de notar, nuestro precepto legal parece suprimir la casuística junto a toda capacidad crítica de la jurisdicción, sometiendo esta última a una imposición que no admite la más mínima valoración de las circunstancias concretas. Para reforzar su sentido, establece un imperativo al juez que se encuentre colocado ante cualquier controversia en principio arbitral, al utilizar el verbo debe, antes de la frase “declararse incompetente”.

Esto ha causado que en una interpretación literal del texto, se ha venido afianzando la teoría judicial y doctrinal de que lo único que debe comprobar el juez situado en tal coyuntura, es que la incompetencia le sea solicitada. Bajo ese manto, muchas sentencias de primer grado utilizan una coletilla inmotivada que se limita a copiar el artículo 12.1 de la LAC, para luego añadir la frase “*por aplicación del cual...*”, seguida de la conclusión “la corte se pronuncia incompetente”. Las premisas no llegan a construir un silogismo.

En dichos fallos no aparece mención alguna de que el tribunal haya ponderado las circunstancias particulares que motivaron el acceso a la jurisdicción y se deja implícito que la aplicación del artículo es automática. Estas sentencias son ratificadas en grado de apelación.

Nuestra opinión es contraria. Primero, pensamos que nuestro legislador cometió un exceso al desproveer a la jurisdicción de toda autoridad, aparentemente con la intención de robustecer el arbitraje, porque la labor jurisdiccional es por esencia un ejercicio de argumentación racional que requiere motivación.<sup>9</sup> La banda que cubre los ojos de la diosa Temis es para no ver a quien, no para ser ciega ante los hechos. Segundo, como dice el

---

<sup>9</sup> Tribunal Constitucional de la República Dominicana: Sentencias TC 0009/13 del 11 de febrero de 2013; TC/0017/13 del 20 de febrero de 2013; TC/0045/13 del 3 de abril de 2013, TC/0187/13 del 21 de octubre de 2013, TC/0266/2013 del 19 de diciembre de 2013, TC/0020/14 del 20 de enero de 2014, TC/0077/14 del 1ro. de mayo de 2014 y TC/0082/14 del 12 de mayo de 2014 que establecen el deber motivacional como parte del proceso dialéctico del razonamiento jurídico. Disponibles en: [www.tribunalconstitucional.gob.do](http://www.tribunalconstitucional.gob.do).

doctrinario francés Christian Larroumet, el juez puede determinar el sentido de un contrato, no solo en la voluntad de las partes, sino también en atención a la utilidad que debe tener, apreciada objetivamente<sup>10</sup>.

Tampoco comulgamos con la visión de que la discusión es irrelevante porque, al fin y al cabo, es un asunto de tiempo. Según esta postura *ex post*, si el caso no es arbitrable, los árbitros lo retornarán a la jurisdicción y si por el contrario, estos llevan a cabo el arbitraje, el laudo probablemente será examinado por vía de una acción de nulidad. Sin embargo, este enfoque no nos parece realista. El tiempo y el dinero son factores que pueden ser determinantes para una parte vulnerable y para la viabilidad de la causa. Tanto es así, que el derecho fundamental del acceso a la justicia, tiene por una de sus características la oportunidad.

De acuerdo a lo consagrado en el texto constitucional<sup>11</sup> y en las convenciones internacionales, el acceso a la justicia debe ser efectivo, oportuno y útil, aspectos que según la Corte Europea de Derechos del Hombre, se aprecian de conformidad con los hechos de la especie.<sup>12</sup> Tampoco podemos olvidar que los tribunales están obligados a garantizar la efectividad de la tutela judicial, en todos los asuntos de su competencia<sup>13</sup>.

Finalmente, luce simplista minimizar el problema apoyándose de ejemplos extremos, muy poco probables en la práctica, para concluir que en similares hipótesis es casi seguro que el juez se abstendrá de enviar a las partes a arbitrar. La mayoría de los casos no son tan manifiestos, sobre todo cuando se dan las sutilezas de una cláusula arbitral, que por circunstancias fácticas imprevisibles, se torne ineficaz o inaplicable.

Pensamos que si se continúa recorriendo el camino de aplicar literalmente el artículo 12.1 LAC, se generará una distorsión atentatoria del acceso a la justicia y podría ser un boomerang que se revierta contra la legitimidad de la institución arbitral. Un peligro potencial es que si se anticipa el resultado judicial, maliciosamente una parte con mayor influencia que la otra, introduzca un pacto arbitral, con el único interés de eludir la justicia, lo que es peor si se generaliza para categorías de contratos en los que una parte tiene mayor poder para gestionar sus riesgos.

Opinamos que:

---

<sup>10</sup> LARROUMET, C. *Teoría General del Contrato*. Volumen I. 2da.ed. Editorial Temis, Bogotá, Colombia. 1999. Pág. 113.

<sup>11</sup> Constitución de la República Dominicana: *Art. 69.1.-Toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1)... el derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita.*

<sup>12</sup> En el caso *Bellet c/France* (4 dic. 1995 serie A, no. 333-B RUDH 1996, Sudre p.14), la Corte Europea de Derechos del Hombre precisó que la efectividad del derecho de acceso requiere que un individuo goce de la posibilidad clara y concreta de cuestionar un acto. Citado en DALLOZ, *Droit et Pratique de la Procédure Civile*, 1999, Dalloz Action, Paris, Francia. No. 2120. P. 486.

<sup>13</sup> Sentencia No. 8 del 3 de febrero de 2016. Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

- i) Se requiere de una limitación de la soberanía de la voluntad de las partes, cuando se compruebe que esta no lleva a puerto alguno.
- ii) Siempre se precisará una revisión casuística judicial, verificable por una motivación, que permita colegir por qué se rechazan las ponderaciones de la parte que argumenta el acceso a la jurisdicción.
- iii) Es función de la jurisprudencia atenuar el fundamentalismo del artículo 12.1 LAC, por medio de una interpretación sistemática que considere el sentido y la coherencia del ordenamiento, para lo cual puede auxiliarse de los criterios de la Convención de Nueva York de 1958.
- iv) Finalmente, cabe valorar la contradicción entre la Convención de Nueva York, que es parte de nuestro ordenamiento y la LAC, para evitar un tratamiento discriminatorio entre situaciones iguales o parecidas.

Llamamos a la reflexión sobre este tema.

## **2. Limitantes jurisprudenciales de la voluntad. Casos locales.**

Nuestra Suprema Corte de Justicia tiene el criterio de que: “Las estipulaciones contractuales resultan vinculantes, tanto para las partes, como para los tribunales, cuando han sido concebidas y aceptadas entre las partes, como consecuencia de la libertad de contratación y en igualdad de condiciones”. Y agrega: “... el contrato es una manifestación clara del ejercicio de la autonomía de la voluntad de las personas...que solo puede ser limitado por el orden público y el bien común...”<sup>14</sup>

De lo anterior, se desprenden las siguientes limitantes de la autonomía de la voluntad:

- i) que las partes no fueren libres para contratar.
- ii) que la voluntad no fuese dada en igualdad de condiciones.
- iii) el orden público y el bien común.

### **2.1 Caso en que se apreció que no había igualdad entre las partes (para invalidar la cláusula arbitral).**

En el marco de una disputa en reivindicación de prestaciones laborales entre un jugador de béisbol de ligas menores y un club de béisbol, la Tercera Sala de nuestra Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de casación, dictó recientemente su Sentencia No. 526, de fecha 23

---

<sup>14</sup> Sentencia No. 949 de fecha 16 de septiembre 2015. Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia. Pág. 18.

de agosto de 2017, por la cual casó la sentencia de una corte de apelación laboral que se había pronunciado incompetente, porque en el contrato correspondiente existía una cláusula arbitral (en otro ejercicio automático del artículo 12.1 LAC).

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, encargada de lo laboral, consideró *que existen limitaciones en el derecho laboral para el ejercicio del principio de la autonomía de la voluntad, en virtud de la posición de desigualdad económica que existe entre los trabajadores y los empleados*<sup>15</sup>.

Los Jueces aludieron al principio V del Código de Trabajo, que establece que los derechos reconocidos por la ley a los trabajadores, no pueden ser objeto de renuncia o limitación convencional, declarando nulo todo pacto en contrario y al artículo 480 del mismo Código, que establece la creación de jurisdicciones especiales para conocer de los conflictos laborales.

Sobre la base de que el derecho laboral es un derecho social, garantizado por el Estado, que no puede ser disminuido por convención entre partes, la Suprema Corte de Justicia consideró que el consentimiento de un trabajador a someterse a arbitraje (y por ende, la renuncia a la jurisdicción laboral) no es admisible, porque las partes no pueden renunciar a las vías establecidas por la ley para solucionar las discusiones que surjan en el curso de la relación laboral, incluyendo la atribución especial de los tribunales laborales para la solución de los conflictos de este orden. La Suprema Corte concluyó que admitir la declinatoria a arbitraje violaría el principio protector del trabajador.

La discusión es relevante porque en primer lugar, nuestro Código Laboral prevé el arbitraje<sup>16</sup> y en segundo lugar, dado que el arbitraje deportivo en el béisbol organizado, recién empieza a desarrollarse en el Centro de Resolución Alternativa de Controversias de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo (en lo adelante, el CRC), gracias a acuerdos suscritos con el Comisionado de Béisbol de las Grandes Ligas.

Motivamos a ampliar el análisis.

## **2.2 Sobre el orden público procedimental**

Por sentencia No. 714, de fecha 29 de marzo de 2017, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de casación, retuvo competencia jurisdiccional en lo atinente a la validación del embargo retentivo derivado de un cobro de pesos en ocasión de un contrato con cláusula arbitral.

El fundamento jurídico del fallo es que las reglas de procedimiento, muy especialmente las que se relacionan con la competencia de atribución jurisdiccional, resultan de riguroso orden público y como tales no pueden ser objeto de prorrogación.

---

<sup>15</sup> Sentencia No. 526 del 23 de agosto de 2017. Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Pág. 13.

<sup>16</sup> Código de Trabajo de la República Dominicana: *Art. 419.- En todos los casos de conflictos de trabajo, sea cual sea su naturaleza, los empleadores y trabajadores, o las asociaciones que los representen pueden acordar su sumisión al juicio de árbitros, libremente escogidos por ellos.*

Como puede apreciarse en las dos sentencias que acabamos de comentar, dos veces en un mismo año, nuestro más alto tribunal mantuvo en la jurisdicción estatal, las competencias de atribución establecidas por la ley con carácter de orden público.

### **2.3 Sobre el alcance de la voluntad de las partes**

Por sentencia No. 949, de fecha 16 de septiembre de 2015, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de casación, admitió la validez de la renuncia anticipada de las partes a su derecho a recurrir un laudo arbitral, en aras de la autonomía de la voluntad.

En este caso, la Suprema Corte acogió el razonamiento de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional<sup>17</sup>, en el sentido de que cuando las partes acordaron expresamente, al suscribir el convenio arbitral, renunciar a toda acción en contra del laudo que resultare del arbitraje, se trataba de un aspecto exclusivamente de interés privado, por lo que la renuncia tiene pleno valor jurídico.

Compartimos el criterio solamente en el caso de que no resulte vulnerado un elemento esencial del proceso de arbitraje, toda vez que su dimensión completa no es solamente de interés privado, aspecto al que nos referiremos en la siguiente sección.

Cuando las partes se acogen al arbitraje, parten de la idea preconcebida de lo que es un proceso y ese ideal es irrenunciable. Entre las causas taxativas de nulidad de oficio, se encuentra la inobservancia del debido proceso, que se haya traducido en violación del derecho de defensa; que el laudo sea contrario al orden público y que la composición del tribunal o el procedimiento arbitral no se hayan ajustado al acuerdo de las partes (salvo que dicho acuerdo entre en conflicto con la ley).

Para acoger la renuncia anticipada, nos inclinamos porque sean de aplicación las mismas excepciones que consagra el artículo 7 de la LAC, para que opere la renuncia tácita al derecho a objetar de una parte, que son: a) que no se trate de una norma imperativa de la ley; b) que no se trate de una formalidad sustancial que haya causado agravio y c) que no se evidencie una violación al orden público<sup>18</sup>.

Entendemos que este es el criterio de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que en la sentencia confirmada, hablaba de que la renuncia a ejercer la acción principal en nulidad contra el laudo, podría ser cuestionada única y exclusivamente, si ha sido pactada bajo la presencia de algún vicio de

---

<sup>17</sup> Sentencia No. 991/13 de fecha 29 de noviembre de 2013. Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

<sup>18</sup> Ley de Arbitraje Comercial No. 489-08 (LAC): *Art. 7.- Si una parte, conociendo la infracción de alguna norma dispositiva de esta ley, de la cual pueda apartarse o de algún requisito del convenio arbitral, no formulare su objeción dentro del plazo o momento previsto en cada caso, se considerará que renuncia a sus facultades de impugnación, salvo cuando se trate de una formalidad sustancial y sea probado el agravio, o se trate de una violación al orden público.*

consentimiento o si la jurisdicción arbitral hubiere cometido un vicio que afecte el debido proceso y el derecho de defensa<sup>19</sup>.

Es de lamentar que la Suprema Corte desaprovechó la oportunidad de referirse al tema en toda su extensión.

### 3. Dimensión Procesal del Arbitraje.

¿Pueden las partes prescindir de todas las formas? Se ha dicho que la ausencia de formas es enemiga de la libertad. El ejercicio de la libertad requiere de restricciones mínimas para no devenir en arbitrariedad. Asimismo, todo proceso jurisdiccional tiene características propias que deben poder ser evaluadas de manera objetiva. La mujer del César no sólo debe ser honrada, sino parecerlo.

La soberanía de la voluntad de las partes jamás podría afectar estos aspectos característicos, entre ellos, los aspectos formales del laudo, la conformidad del arbitraje con el orden público y el respeto al derecho de defensa de las partes. El sustrato es mantener los atributos del proceso, que es una relación jurídica compleja que excede la esfera contractual, con una pluralidad de actores que incluye a los árbitros (y a los centros), quienes tienen roles definidos no solamente por la voluntad de las partes, sino por la normativa legal y reglamentaria.

A manera de ejemplo, el criterio constitucional vinculante en nuestro país es que el debido proceso es de orden público y que una parte del mismo es la motivación jurisdiccional, cuya ausencia equivale a indefensión, por lo que ni siquiera la ley puede dispensar ese requisito, que es una garantía del ciudadano a la sana administración de justicia<sup>20</sup>.

La motivación es un requisito de la LAC<sup>21</sup> y del Reglamento de Arbitraje del CRC<sup>22</sup>. En la normativa de la Cámara de Comercio Internacional (CCI), el laudo se somete al control riguroso de la cámara y en todos los casos, al igual que en nuestro ordenamiento, los árbitros deben actuar justa e imparcialmente y asegurarse de que cada parte tenga igual oportunidad de exponer su caso.

Coincidimos con el profesor Ferrari y otros doctrinarios en que hay poderes inherentes al árbitro<sup>23</sup>, lo que conlleva que hay aspectos del arbitraje que serán siempre controlables.

Por eso, diferimos profundamente de la sentencia de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha 18 de marzo de 2016,

---

<sup>19</sup> Sentencia citada en la nota al pie 17. Pág. 15.

<sup>20</sup> Ver nota al pie 9.

<sup>21</sup> LAC: Artículo 36, inciso 4), dice que: “*El laudo del Tribunal Arbitral deberá ser motivado*”.

<sup>22</sup> Reglamento Arbitraje CRC 211: Artículo 33.3: “*El laudo contendrá... las motivaciones, fundamento y dispositivo...*”.

<sup>23</sup> FERRARI, F. Obra citada. Págs. 21 y siguientes.

que sostuvo que *los ejes de invalidación* de los laudos arbitrales son de aplicación discrecional, por lo que, aunque se compruebe una de las anomalías sancionadas en el artículo 39.2 de la LAC, el juez de todas formas podría decidir no anular, para lo cual encuentra apoyo en que nuestro legislador utilizó la expresión facultativa “podrá ser anulado”<sup>24</sup>.

Los poderes del juez se contraen a darle a las normas la interpretación que vaya más acorde con el ordenamiento jurídico o incluso con los principios naturales del derecho, sin llegar a implantar su propio criterio, por sabio que parezca, dado que afectaría la seguridad jurídica.

#### **4. Nuestra visión.**

Somos renuentes a asumir con ligereza verdades dogmáticas en el ámbito del derecho, renunciando a...*la importante función de construir un sistema de soluciones coherentes con postulados valorativos específicos...*<sup>25</sup>. Somos críticos de todo tipo de intervencionismo legal o activismo judicial, que aún animado por la buena fe, procure hacer ajustes en demasía, a menos que estos estén coordinados con los valores superiores del ordenamiento jurídico, única garantía contra la injusticia.

---

<sup>24</sup> Sentencia civil No. 026-02-2016-SCIV-00240 de fecha 18 de marzo de 2016, de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Páginas 21 (in fine) y 22.

<sup>25</sup> Ver nota al pie 6. Pág. 33.